



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 2 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 337/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley de Carreteras de Canarias.

3. La reclamante es la interesada en el procedimiento por ser la propietaria acreditada del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que goza de capacidad para reclamar.

Aquella presenta reclamación el 16 de noviembre de 2004 por un hecho acaecido el 11 de noviembre de 2004, por lo que se reclama dentro del plazo legal al efecto (arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993).

La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

4. El hecho lesivo se produjo el 11 de noviembre de 2004, sobre las 11:00 horas, cuando, circulando la reclamante por la carretera LP-1, desde Los Sauces hacia Barlovento, aproximadamente a la altura del km. 26, encuentra un desprendimiento de piedras en la carretera que no puede esquivar, pasando por encima de una piedra de grandes dimensiones.

Debido al accidente se produjeron daños en el vehículo por los que reclama indemnización, inicialmente no cuantificada económicamente, pero sí evaluable posteriormente mediante la aportación de distintas facturas.

Junto con la reclamación se adjuntan, además de la denuncia efectuada ante la Guardia Civil el mismo día del accidente, los documentos acreditativos de la condición de interesada de la reclamante.

II

Desde el punto de vista formal, el procedimiento se ha realizado correctamente, si bien se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del RD 429/1993. Y ello, a pesar de que durante la tramitación del procedimiento se concedió una ampliación del plazo para resolver por otros seis meses. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver (arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992). Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

Se han realizado adecuadamente todos sus trámites, así, constan los siguientes:

- Por escrito de 19 de noviembre de 2004 se solicita informe pericial urgente y previo al perito del Cabildo, que lo remite el 10 de diciembre de 2004, estimando la valoración de los daños en 1.186,52 euros.

- El 22 de noviembre de 2004 se dicta Decreto por el que se acuerda la incoación del procedimiento, lo que se notifica a la interesada el 3 de diciembre de 2004.

- Se solicita Informe del Servicio el 10 de diciembre de 2004, que lo viene a emitir tras 13 nuevos intentos de solicitud, el 28 de octubre de 2005. En él se informa de que:

1) El Servicio tuvo conocimiento del accidente, actuando después del mismo. Asimismo comunica que, efectivamente se observó indicios de posible accidente (restos materiales de un vehículo).

2) Por otra parte, añade que prevalece en el margen derecho de la vía desmontes importantes que, pese a las tareas de saneo en estos puntos, ocasionalmente y sobre todo con tiempos tormentosos, suelen caer a la vía pequeños desprendimientos o piedras sueltas -sin embargo, ni se aportan partes de aquellas tareas, ni se hace referencia al tiempo en el día del accidente-.

3) Entre las características de la vía son de destacar: sin arcén, visibilidad media-baja, señales de peligro por curvas peligrosas.

- La Administración solicita el 13 de enero de 2005, informe a la Guardia Civil, Puesto de San Andrés y Sauces, que intervino en el accidente, viniendo ésta a

remitirlo el 27 de enero de 2005. En él, además de la manifestación efectuada por la afectada, la Guardia Civil, tras realizar inspección ocular, constata los daños externos del vehículo y la existencia de rocas de diversos tamaños en la calzada.

- Asimismo, tras solicitársele a la Policía Local de San Andrés y Sauces, el 23 de febrero de 2005, información acerca del hecho, ésta remite Informe de 14 de marzo de 2005, en el que se da cuenta de que no se realizó denuncia del incidente ante ella.

- La interesada aporta facturas de reparación del vehículo los días 14 de abril de 2005, por valor de 1.256,95 euros y 73,50 euros, y 8 de febrero de 2006, por valor de 131,88 euros, todas de distintos talleres.

- Tras abrirse periodo probatorio, notificado a la interesada el 8 de junio de 2005, no aporta nada al efecto.

- El 20 de julio de 2005, y ante la necesidad de requerir distintos informes, se solicita por el instructor del procedimiento ampliación del plazo para resolver por tiempo de 6 meses, lo que se concede por Decreto del Presidente del Cabildo actuante el 21 de julio de 2005, y se notifica a la interesada el 27 de julio de 2005.

- El 19 de diciembre de 2005, se solicita, en un primer intento, que ha de repetirse, Informe Complementario del Servicio, que se emite el 29 de junio de 2006, en el que se informa de que, por una parte, en cuanto a la visibilidad, en la zona se alternan curvas en ambas direcciones, encontrando una distancia de visibilidad en torno a unos 35 metros en el lugar donde se producen los hechos de la zona. Y, por otra parte, en relación con la velocidad, no existen limitaciones, por tanto ha de aplicarse la genérica. Y, sobre la señalización vertical, en todo el recorrido del barranco y en ambos sentidos de circulación, existen señales de advertencia de peligro por curvas peligrosas por lo que el conductor deberá adecuar su velocidad en función de las advertencias de peligro existentes.

- Dados los términos de aquel Informe, el 7 de julio de 2006, se solicita informe pericial sobre la influencia de la conducción de la afectada en la producción de los daños, viniendo a concluirse, en el informe emitido el mismo día por el Gabinete de Peritaciones del Cabildo, que "(R)espetando los límites de velocidad, conduciendo con precaución por zona señalizada de curvas peligrosas, el conductor posiblemente pudo haber evitado la colisión y/o esquivar el obstáculo, ya que tenía una visibilidad

que le permite frenar ante un obstáculo imprevisible en la vía". Sin embargo, hay que advertir que en el Informe del Servicio inicialmente emitido se refería "visibilidad media-baja", en la zona.

Por tanto, se determina por el perito, que "(E)n este caso, por el golpe que sufre el vehículo, la velocidad del mismo fue inadecuada a las características de la vía".

- Por escrito de 2 de noviembre de 2005 se había concedido trámite de audiencia a la interesada, pero se concede nuevamente el 1 de agosto de 2006, puesto que obran nuevos informes en el expediente. Así pues, aquella hace alegaciones el 11 de agosto de 2006, en las que viene a recordar la intervención de la Guardia Civil y los términos de su reclamación inicial, en los que señalaba que las piedras cayeron inesperadamente, "de repente", refutando, así, el argumento de la posibilidad de esquivar las piedras que exoneraría de responsabilidad a la Administración.

- El 31 de agosto de 2006 se emite Propuesta de Resolución estimando la reclamación de la interesada, si bien con abono de la indemnización calculada por el perito de la Administración (1.186,52 euros).

- Posteriormente se informa favorablemente por la Intervención, el 4 de septiembre de 2006, y por la Secretaría General, el 5 de septiembre de 2006.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, estima la reclamación de la interesada puesto que se entiende que, a la vista de la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditado el hecho y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, cuya obligación es mantener la vía y zonas aledañas en condiciones de seguridad para la circulación.

Así, efectivamente, de las Diligencias instruidas por la Guardia Civil se induce la realidad del accidente y la existencia de piedras en la calzada, así como los daños del vehículo de la perjudicada. Y, por otra parte, el Servicio reconoce que la zona es propensa a desprendimiento, que se conoció por su personal el accidente y vestigios del mismo.

A todo ello ha de añadirse que no ha quedado acreditado, sin embargo, que la reclamante circulara a velocidad inadecuada, y que, las características de la vía (no

arcén, curvas peligrosas, visibilidad media-baja), lejos de implicar una posible imputación de corresponsabilidad a la reclamante, implican mayor deber de diligencia en las labores de protección de los taludes aledaños a una vía que, por sus propias características, ya es peligrosa, siendo los desprendimientos un riesgo añadido, pero no advertido en la señalización, en cualquier caso.

2. Por otra parte, en relación con la cuantía indemnizatoria, en diversas ocasiones ha manifestado este Consejo su parecer acerca de que debe prevalecer, como cuantía indemnizatoria, la resultante de las cantidades efectivamente abonadas por la parte reclamante, y justificadas mediante las correspondientes facturas. Y ello porque la cantidad valorada por el perito no es real, sino hipotética, pues se hace antes de la reparación del vehículo, pudiendo verse alterada en este momento en función de los hallazgos y del taller en el que se realicen los trabajos. Ciertamente, en este caso, la factura aportada por la interesada, por importe de 1.256,95 euros, no se desglosa mas que en dos conceptos muy amplios: mano de obra y repuestos. Pero ello se debe, con toda seguridad, a que la reparación se realizó en un taller, "Taller P.", que no en una casa de coches o gran empresa, donde el desglose de material y mano de obra por horas y precio no acostumbra a hacerse, por más que sea exigible. Y, dada la extemporaneidad de la resolución de este expediente, no estimamos oportuno requerir tal justificación, lo que sólo redundará en una mayor dilación del procedimiento, sin que se vaya a alterar la cuantía facturada.

Así pues, entendemos que la cantidad a abonar en concepto de indemnización son los 1.462,23 euros justificados a partir de las facturas aportadas por la reclamante, cantidad que, además, ha de actualizarse por demora en resolver, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por lo que procede estimar la pretensión de la reclamante, si bien, en cuanto a la cuantía indemnizatoria, habrá de estarse a lo expuesto en el Punto 2 del Fundamento III.